



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 164-2021-GM-MPC

Cajamarca, 26 OCT 2021

VISTOS:

El Expediente N° 58548-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 038-2019-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 163-2020-OI-PAD-MPC de fecha 26 de octubre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

• JOSE GERMAN FLORES CABANILLAS

- DNI N° : 19248093
- Cargo : Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica
- Área/Dependencia : Oficina General de Asesoría Jurídica
- Periodo Laboral : Del 05/01/2015 al 31/12/2018
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276
- Situación laboral : Sin vínculo laboral vigente

II. ANTECEDENTES:

1. Mediante **Oficio N° 000013-2019-CG/INSCA** (Fs. 82) de fecha 22 de julio de 2019 el Jefe de Órgano Instructor I - Órgano Instructor Cajamarca, comunica al Jefe de Órgano de Control Institucional – Sr. Marco Arturo Burga Rojas, que en el procedimiento signado con Exp. N° 751-2018-CG/INSLAM, sustentado en el informe de auditoría N° 029-2018-2-0368, remitido al Órgano Instructor mediante memorando N° 00544-2018-CG/GRCA, se emitió la Resolución N° 0001-2019-CG/INSCA de 18 de julio de 2019, donde en el artículo primero resolvió: DECLARAR IMPROCDENTE el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por falta de competencia material, referido a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 029-2018-2-0368, al no configurar infracción grave o muy grave, en ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC, respecto de los administrados José Germán Flores Cabanillas, Luis Enrique Vásquez Rodríguez, Renato Rafael Fernández Urteaga, William Ruiz Leiva, Jim Marlon Vigo Alvarado, Percy Romero Mendoza y Paúl Franco Chucchucàn Silva, no afectando dicho pronunciamiento los demás extremos del Informe de Auditoría, puesto que la responsabilidad administrativa funcional es distinta de la disciplinaria, civil, penal o política.
2. Mediante **Oficio N° 314-2019-MPC-OCI** (Fs. 76), de fecha 25 de julio de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Oficio N° 00013-2019-CG/INSCA al Alcalde de la Entidad, quien a su vez lo remite al Gerente Municipal, asimismo, con **Memorandum N° 526-2019-GM-MPC** (Fs. 77), el Gerente Municipal lo deriva al Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para el deslinde de responsabilidades.
3. El **Informe de Auditoría N° 029-2018-2-0368** (Fs. 01-63), indica los siguientes hechos relevantes: **RECURSOS POR SI. 5 437 757,00 ASIGNADOS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS INVERSIÓN PRIORIZADOS, SE APLICARON DE MANERA DIFERENTE Y DEFINITIVA OTROS PROYECTOS ASI COMO A GASTOS CORRIENTES, TRANSGREDIENDO LA NORMATIVA Y AFECTANDO A LA POBLACION BENEFICIARIA.**

De la revisión a la información relacionada a los proyectos "Construcción Coliseo Multiusos de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Cajamarca (SNIP: 105711)" e "Instalación de los servicios de protección en el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



Sector 16 El Estanco, Psj. Piedra do Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quiritimayo, Provincia de Cajamarca - Cajamarca (SNIP. 19245)", priorizados en el Presupuesto Institucional de Apertura del año 2017, se ha evidenciado que los recursos asignados para su ejecución por S/ 5 437 757,00 fueron anulados en su totalidad y destinados hacia otros proyectos y a gasto corriente, a través de notas de modificación presupuestaria de abril, mayo, noviembre y diciembre de 2017 formalizadas a través de Resoluciones de Alcaldía suscritas por el acalde, con los vistos buenos del Secretario General, del director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del director de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y del Gerente Municipal, sin revelar el análisis técnico-legal que sustente dichas modificaciones, beneficiando, entre otros, al proyecto: "Creación del Mercado Zonal Sur, distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca (SNIP: 213903)", proyecto inicialmente programado para ser ejecutado en el marco de la Ley N° 29230 "Ley que impulsa la inversión pública regional y local, con participación del sector privado", no obstante, fue convocado en el marco de la normativa de contrataciones del Estado.

Los precitados proyectos afectados carecieron de posteriores habilitaciones de recursos, por lo que aún se encuentran en estado de inconcluso y pendiente de ejecución, respectivamente, más aún no se han programado en el Presupuesto Institucional de Apertura del año 2018, la situación expuesta ha generado que la población beneficiaria no cuente con el adecuado servicio, ni los beneficios de dichos proyectos en desmedro de su calidad de vida y seguridad; y que no se cumpla con la finalidad para lo cual fueron creados, así como también ha afectado negativamente la correcta administración del presupuesto público destinado a proyectos de inversión. Esta situación fue originada por el accionar de los funcionarios a cargo de la administración de los recursos públicos de la Entidad, responsables de supervisar las modificaciones, vigilar el destino de los fondos públicos, garantizar la correcta acción administrativa, controlar los recursos y cautelar la correcta ejecución del presupuesto de la Entidad, quienes realizaron y formalizaron modificaciones presupuestarias que carecen de sustento técnico y legal.

JOSÉ GERMÁN FLORES CABANILLAS, Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, dio visto bueno a las Resoluciones de Alcaldías N° 166, 197, 416 y 438-2017-A-MPC de 28 de abril, 31 de mayo, 30 de noviembre y 29 de diciembre de 2017, respectivamente, que formalizaron las notas modificación presupuestaria N° 0000000754, 0000000800, 0000000871, 0000001044, 0000002473, 0000002496, 0000002500, 0000002502, 0000002505, 0000002537, 0000002542, 0000002547, 0000002572, 0000002593, 0000002607, 000002643, 0000002665, 0000002718, 0000002793, 0000002805, 0000002806, 0000002814 y 0000002818 de abril, mayo, noviembre y diciembre de 2017, que anularon de forma definitiva el marco presupuestal de los PIP "Construcción Coliseo Multiusos de Cajamarca, provincia de Cajamarca, Cajamarca" e "Instalación de los servicios de protección en el Sector 16 El Estanco, Psj. Piedra de Gallo, entre el Jr., Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quiritimayo, provincia de Cajamarca - Cajamarca", sin contar con el sustento técnico ni legal, pese a que estaban priorizados en el presupuesto institucional del año 2017, dando a dichos fondos públicos un destino definitivo y distinto al aprobado por el Concejo Municipal y, con ello no ejecutándose, afectándose la correcta administración del marco presupuestal de los PIP, favoreciendo con las notas de modificación presupuestaria N° 0000000800 y 0000000871 de abril de 2017, entre otros, a la ejecución de la obra: "Creación de mercado Zonal Sur, distrito de Cajamarca, provincia de Cajamarca", proyecto inicialmente programado para ser ejecutado en el marco de la Ley N° 29230 "Ley que impulsa la inversión pública regional y local, con participación del sector privado", el cual según formato SNIP-03 tiene menor cantidad de beneficiarios que el PIP "Construcción Coliseo Multiusos de Cajamarca, provincia de Cajamarca, Cajamarca", así como se habilitó fondos para el pago de gastos corrientes con el presupuesto anulado al PIP "Instalación de los servicios de protección en el Sector 16 El Estanco, Psj. Piedra de Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quiritimayo, provincia de Cajamarca - Cajamarca".

Hechos que han generado que la población beneficiaria no cuente con el adecuado servicio, ni los beneficios de dichos proyectos en desmedro de su calidad de vida y seguridad; y que no se cumpla con la finalidad para lo cual fueron creados.

Que, es pertinente precisar que del análisis del presente expediente, se ha identificado a varios presuntos responsables; sin embargo, no es aplicable la acumulación de procedimientos establecido en el artículo 160° del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Disciplinario, puesto que, los presuntos infractores han participado de diferente manera en los hechos (Acciones independientes), en ese sentido, se está procediendo a desglosar el expediente originario signado con N° 58548-2020, que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



contiene la denuncia, asignándose al presente, el número de expediente originario **58548-2020** para la investigación seguida en contra el servidor identificado en el apartado II del presente informe.

4. Con **Informe de Auditoría N° 029-2018-2-0368** (Fs. 01-63), se informan los siguientes hechos relevantes: El Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca - José German Flores Cabanillas, dio visto bueno a las Resoluciones de Alcaldías N° 166, 197, 416 y 438-2017-A-MPC de 28 de abril, 31 de mayo, 30 de noviembre y 29 de diciembre de 2017, respectivamente, que formalizaron las notas modificación presupuestaria N° 0000000754, 0000000800, 0000000871, 0000001044, 0000002473, 0000002496, 0000002500, 0000002502, 0000002505, 0000002537, 0000002542, 0000002547, 0000002572, 0000002593, 0000002607, 000002643, 0000002665, 0000002718, 0000002793, 0000002805, 0000002806, 0000002814 y 0000002818 de abril, mayo, noviembre y diciembre de 2017, que anularon de forma definitiva el marco presupuestal de los PIP "Construcción Coliseo Multiusos de Cajamarca, provincia de Cajamarca, Cajamarca" e "Instalación de los servicios de protección en el Sector 16 El Estanco, Psj. Piedra de Gallo, entre el Jr., Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quiritimayo, provincia de Cajamarca - Cajamarca", sin contar con el sustento técnico ni legal, pese a que estaban priorizados en el presupuesto institucional del año 2017, dando a dichos fondos públicos un destino definitivo y distinto al aprobado por el Concejo Municipal y, con ello no ejecutándose, afectándose la correcta administración del marco presupuestal de los PIP, favoreciendo con las notas de modificación presupuestaria N° 0000000800 y 0000000871 de abril de 2017, entre otros, a la ejecución de la obra: "Creación de mercado Zonal Sur, distrito de Cajamarca, provincia de Cajamarca", proyecto inicialmente programado para ser ejecutado en el marco de la Ley N° 29230 "Ley que impulsa la inversión pública regional y local, con participación del sector privado", el cual según formato SNIP-03 tiene menor cantidad de beneficiarios que el PIP "Construcción Coliseo Multiusos de Cajamarca, provincia de Cajamarca, Cajamarca", así como se habilitó fondos para el pago de gastos corrientes con el presupuesto anulado al PIP "Instalación de los servicios de protección en el Sector 16 El Estanco, Psj. Piedra de Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quiritimayo, provincia de Cajamarca - Cajamarca".
5. Hechos que han generado que la población beneficiaria no cuente con el adecuado servicio, ni los beneficios de dichos proyectos en desmedro de su calidad de vida y seguridad; y que no se cumplió con la finalidad para lo cual fueron creados.
6. Dando lugar a la transgresión de lo dispuesto en los artículos III, IV, VI, 10°, numeral 26.1 del artículo 26°, numeral 27.3 del artículo 27°, artículo 38°, numeral 40.1 del artículo 40°, numeral 41.1 del artículo 41° y numeral 71.3 del artículo 71° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF de 29 de diciembre de 2012, relacionados con los principios regulatorios, finalidad de los fondos públicos, programación en los pliegos presupuestarios, de la exclusividad y limitaciones de los créditos presupuestarios, del procedimiento de aprobación de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, limitaciones que regulan dichas modificaciones y planes y presupuestos institucionales, plan estratégico y plan operativo.
7. Asimismo, se ha transgredido lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, aprobada con Ley N° 30518, relacionado con la certificación de crédito presupuestario y acciones administrativas en la ejecución del gasto; numerales 24.2, 24.4 y 24.6 del artículo 24° de la Directiva N° 005-2010-EF/176.01, aprobada con Resolución Directoral N° 030-2010-EF/76.01 de 27 de diciembre de 2010, modificada por medio de Resolución Directoral N° 022-2011-EF/50.01 de 20 de diciembre de 2011, así como por la Resolución Directoral N° 027-2014-EF/50.01 de 30 de diciembre de 2014, relativa a las limitaciones que normalizan las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático.
8. También se ha transgredido lo dispuesto en el Acuerdo de Concejo N° 134-2015-CMPC de 30 de junio de 2015, relacionado a los proyectos priorizados para ser ejecutados en el marco de la Ley N° 29230.
9. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 160-2020-OI-PAD-MPC, de fecha 26 de octubre de 2020, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra del servidor **JOSÉ GERMAN FLORES CABANILLAS**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “q) *las demás que señala la Ley*”; por la vulneración del prevista en el artículo 261° .1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: “9) *Incurrir en ilegalidad manifiesta*”; toda vez que dio visto bueno a las Resoluciones de Alcaldías N° 166, 197, 416 y 438-2017-A-MPC de 28 de abril, 31 de mayo, 30 de noviembre y 29 de diciembre de 2017, respectivamente, sin contar con el sustento técnico ni legal, pese a que estaban priorizados en el presupuesto institucional del año 2017, vulnerando las normas y disposiciones como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, la Directiva para la Ejecución Presupuestaria N° 005-2010-EF17604 y el Acuerdo de Consejo N° 134-2015-CMPC, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

10. Con Notificación N° 369-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, el investigado **JOSÉ GERMAN FLORES CABANILLAS** es notificado válidamente con la Resolución de Órgano Instructor N° 160-2020-OI-PAD-MPC, el día 03 de noviembre de 2020; posterior a ello el día 17 de noviembre de 2020 el investigado solicitó a la OGGRRHH que se derive las copias de los actuados del Informe de Precalificación y a su vez la ampliación de plazo; documento que se aprecia que dicho pedido fue atendido mediante correo electrónico (Fs. 84) tal y como indica la Abg. Fiorella Joshany Díaz Pretel – Secretaria Técnica del PAD.
11. Posterior a ello, mediante Hoja de Trámite (Fs. 87), de fecha 18 de junio de 2021 el investigado reiteró la solicitud de copias de Informe de Precalificación y anexos adjuntados al inicio del PAD.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “q) *las demás que señala la Ley*”; por la vulneración del artículo 261° .1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: “9) *Incurrir en ilegalidad manifiesta*”.

IV. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

De la revisión del expediente administrativo y del sistema de trámite documentario se observa que el servidor investigado **JOSÉ GERMAN FLORES CABANILLAS**, hasta la fecha no ha hecho llegar sus descargos correspondientes. En tanto, ante esta situación el Estado (Municipalidad Provincial de Cajamarca) queda expedita para ejercer su “*ius puniendi*”, toda vez que el servidor no ha desvirtuado la falta administrativa disciplinaria imputada en su contra.

En atención a lo solicitado, mediante sumilla “*solicita copias de informe de precalificación*” (Fs. 84), de fecha 17 de noviembre de 2020, signado con expediente 58548-2020; es necesario precisar lo señalado en el **Informe Técnico N° 262-2018-SERVIR/GPGSC**, de fecha 19 de febrero de 2018, cuyo fundamento establece:

2.6 El artículo 92 de la LSC señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario³ (en adelante PAD) cuentan con el apoyo de un secretario técnico, de preferencia abogado, quien es designado mediante resolución del titular de la entidad, pudiendo ser también un servidor civil de la entidad que desempeñe ese cargo en adición a sus funciones.

2.7 Asimismo, la citada norma precisa que **el Secretario Técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes**, siendo el encargado de: i) precalificar las presuntas faltas, ii) documentar la actividad probatoria; iii) proponer la fundamentación y iv) administrar los archivos que provengan del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad.

2.8 A ello cabe agregar que, el secretario técnico emite y suscribe el informe de precalificación, el cual debe contener los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a



aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento, conforme lo establece el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante la Directiva).

El hecho de no haber realizado la notificación del Informe de Precalificación, es necesario precisar que los informes emitidos por Secretaría Técnica no tienen capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes; en ese sentido, el hecho de no haber notificado dicho informe no vulnera el uso de su derecho a defensa del investigado, toda vez que el contenido del informe de precalificación se encuentra literalmente plasmado en la Resolución de Órgano Instructor (ROI) y cuya notificación da el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) conjuntamente con los actuados que dieron origen a dicha investigación las mismas que son alcanzadas de manera digital (CDs).

SOBRE EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD Y CULPABILIDAD

Que, de acuerdo a lo estipulado en numeral 8 del Art. 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el principio de causalidad implica que “la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

Asimismo, el numeral 10 del Art. 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que el principio de culpabilidad implica que “la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.

En ese sentido, el principio de culpabilidad es inherente al procedimiento administrativo disciplinario, y constituye un límite a la potestad punitiva del Estado. En tal sentido es necesario que, en principio se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa.

Ahora bien, de la revisión del Informe de Auditoría N° 029-2018-2-0368, (FS. 48 reverso), se indica: que mediante oficio n.º 046-2017-MPC-OGPP-UP de 28 de abril de 2017 (Apéndice n.º 50), el señor Paul Franco Chuchucán Silva, jefe de la Unidad de Presupuesto, hizo llegar el proyecto de resolución de alcaldía al secretario General, según se indica:

“(…), hago llegar el proyecto de Resolución de Alcaldía; por lo cual se formalizan las modificaciones presupuestarias efectuadas en el Nivel Funcional Programático durante el mes de abril. Así mismo; es oportuno indicar que dichas modificaciones se realizan con la finalidad de dar cumplimiento a las metas y objetivos trazados por la entidad; en ese sentido, solicito revise y/o suscriba dicha resolución.

El 28 de abril de 2017, el señor Manuel Antenor Becerra Vilchez, alcalde, emitió la Resolución de Alcaldía n.º 166-2017-A-MPC (Apéndice n.º 29) con los vistos buenos de los señores José Leonardo Vásquez Rivasplata, secretario General, José Germán Flores Cabanillas, director de la Oficina General de Asesoría Jurídica. Percy Romero Mendoza, director de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y Luis Enrique Vásquez Rodríguez, gerente municipal, resolviendo.

Artículo Primero. - FORMALIZAR las Modificaciones Presupuestarias efectuadas en el Nivel Funcional Programático, conforme al anexo adjunto a la presente resolución, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 40° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Como se puede observar, la función realizada dentro del Informe de Auditoría N° 029-2018-2-0368, el investigado **JOSÉ GERMAN FLORES CABANILLAS**, la función realizada fue la de visar la Resolución de Alcaldía n.º 166-2017-A-MPC (Apéndice n.º 29); en consecuencia, se resolvió: Artículo Primero. - FORMALIZAR las Modificaciones Presupuestarias efectuadas en el Nivel Funcional Programático, conforme al anexo adjunto a la presente resolución, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 40° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Que, del análisis de los documentos, anexos y hechos que conforma en expediente administrativo en el presente caso, se advierte que el investigado **JOSÉ GERMAN FLORES CABANILLAS** en su calidad de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, ya que de la revisión y análisis de los actuados del Informe de Auditoría N° 029-2018-2-0368 se corrobora la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “q) *las demás que señala la Ley*”; por la vulneración del prevista en el artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: “9) **Incurrir en ilegalidad manifiesta**”. A razón de que su persona dio visto bueno a las Resoluciones de Alcaldías N° 166, 197, 416 y 438-2017-A-MPC de 28 de abril, 31 de mayo, 30 de noviembre y 29 de diciembre de 2017, respectivamente, sin contar con el sustento técnico ni legal, pese a que los proyectos de los cuales se realizó la modificación presupuestal estaban priorizados en el presupuesto institucional del año 2017, vulnerando las normas y disposiciones como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, la Directiva para la Ejecución Presupuestaria N° 005-2010-EF17604 y el Acuerdo de Consejo N° 134-2015-CMPC.

V. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En el presente caso, se ha afectado el presupuesto económico de la institución, ello al haber dado el visto bueno a las Resoluciones de Alcaldía N° 166, 197, 416 y 438-2017-A-MPC de 28 de abril, 31 de mayo, 30 de noviembre y 29 de diciembre de 2017, sin contar con el sustento técnico ni legal, y haber producido con esto la modificación presupuestal de proyectos que estaban priorizados en el presupuesto institucional del año 2017.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso se configura esta condición, toda vez el servidor investigado, realizó una actuación conducente al dar visto Bueno a las Resoluciones de Alcaldía N° 166, 197, 416 y 438-2017-A-MPC de 28 de abril, 31 de mayo, 30 de noviembre y 29 de diciembre de 2017 es decir, brinda la conformidad legal por el cargo que ostenta; pese a que dichas resoluciones no tenían sustento legal para proceder con las modificaciones presupuestarias de recursos, más aún en ninguna oportunidad habrían comunicado a Concejo Municipal sobre tales modificaciones, teniendo en cuenta que los proyectos que se afectaron estaban priorizados en el PIA 2017 y que su no ejecución debió estar autorizada para proceder a realizar su modificación; en atención a ello es que se indica se está ocultando la comisión de la falta pues como es regulado por la Ley orgánica de municipalidades el Concejo Municipal constituye el máximo órgano de fiscalización dentro de la entidad. Más aún cuando una de las funciones a fin de no vulnerar la normativa y realizar actuaciones que constituyan el grado de ilegalidad manifiesta es la de: “Interpretar y aplicar las normas legales de observancia obligatoria por la Municipalidad Provincial de Cajamarca”; siendo de obligatorio cumplimiento la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, la Directiva para la Ejecución Presupuestaria N° 005-2010-EF17604 y el Acuerdo de Consejo N° 134-2015-CMPC..
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente si existe grado de jerarquía, ello toda vez que el investigado se desempeñaba como Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, dando legitimidad legal a los actos que visó, esto en atención a su función establecida en el MOF de la entidad se regula como función del servidor investigado el: “Asesorar a todos los órganos de la Municipalidad en asuntos de carácter legal”; es decir, el servidor al observar las Resoluciones de Alcaldía que visó tuvo como función el asesoramiento legal, pues el visto que realizó dio la conformidad de carácter legal para la suscripción de las Resoluciones de Alcaldía N° 166, 197, 416 y 438-2017-A-MPC de 28 de abril, 31 de mayo, 30 de noviembre y 29 de diciembre de 2017.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se cometió cuando el investigado se desempeñaba como Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el mismo que dio el visto bueno a las Resoluciones de Alcaldías N° 166, 197, 416 y 438-2017-A-MPC de 28 de abril, 31 de mayo, 30 de noviembre y 29 de diciembre de 2017, sin contar con el sustento técnico ni legal, pese a que estaban priorizados en el presupuesto institucional del año 2017, sin embargo, es necesario acotar que el servidor investigado en ninguna oportunidad emite informe legal respecto a dichas modificaciones; pues el área técnica que fue en su caso la Unidad de Presupuesto, fue



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



quien remitió el proyecto de resolución para suscripción; siendo que el servidor investigado la única actuación que realizó fue la de dar visto bueno y con ello su conformidad legal a dichas resoluciones.

- e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso se advierte la participación de más servidores, los cuales se vienen procesando en diferentes expedientes administrativos disciplinarios por no cumplir el criterio de acumulación subjetiva; servidores que están descritos en el apéndice 1 del informe de auditoría N° 029-2018-2-0368.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y en atención al principio de proporcionalidad de la sanción con los hechos cometidos, corresponde la graduar la sanción de **DESTITUCIÓN a SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor investigado.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS CALENDARIOS al servidor **JOSÉ GERMAN FLORES CABANILLAS**, en su condición de Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, ello por haber incurrido en la comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “q) las demás que señala la Ley”; por la vulneración del prevista en el artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: “9) **Incurrir en ilegalidad manifiesta**”. A razón de que su persona dio visto bueno a las **Resoluciones de Alcaldías N° 166, 197, 416 y 438-2017-A-MPC de 28 de abril, 31 de mayo, 30 de noviembre y 29 de diciembre de 2017**, respectivamente, **sin contar con el sustento técnico ni legal, pese a que estaban priorizados en el presupuesto institucional del año 2017, vulnerando las normas y disposiciones como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017**, la Directiva para la Ejecución Presupuestaria N° 005-2010-EF17604 y el Acuerdo de Consejo N° 134-2015-CMPC, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Gerente Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **JOSÉ GERMAN FLORES CABANILLAS** en su domicilio real que se ubica en **Mz. T Lt. 25 Int. 101 – Urb. San Andrés V, Distrito Víctor Larco Herrera, Provincia de Trujillo Departamento la Libertad.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 58548-2020
OI – OGRRRH
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo

Municipalidad Provincial de Cajamarca

CPCC Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL





CARGO

NOTIFICACIÓN N° 555-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. DOCUMENTO NOTIFICADO:

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCINADOR N° 164-2021-GM-MPC, del 26 de octubre del 2021, con 4 F.

Institución : Municipalidad Provincial de Cajamarca, sito: Av. Alameda de Los Incas "QHAPAC ÑAN"

Órgano Sancionador: Gerencia Municipal

2. DATOS DEL NOTIFICADO:

Nombre : José German Flores Cabanillas.
 DNI : 19248093

Dirección : Mz. T. Lt.. 25, Int. 101, Urb. San André V, Distrito Víctor Larco Herrera- Provincia Trujillo – Departamento La Libertad

3. DATOS DE LA PERSONA QUE RECEPCIONA EL ACTO ADMINISTRATIVO

NOMBRE: *Ruiz Cerna Rodrigo*

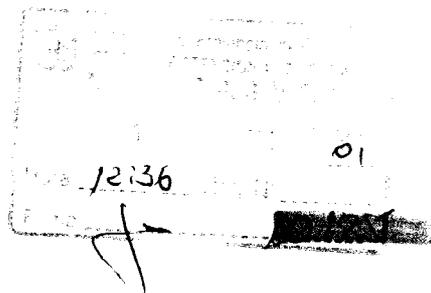
Vínculo con la persona notificada:

D.N.I.: 74023917

Fecha y Hora Entregada: *15/11/21*

Firma:

[Handwritten signature]



JOSE GERMAN FLORES CABANILLI
 VICTOR LARCO HERRERA / TRUJIL
 MZ T LT 25 INT 101 URB SAN



00012236550001

CARGO
PERU FAX COURIER

*CASA 2 PISO -
 color crema.
 Puerta madera*